Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....198.....

REF: E45-2024-5-A AGENTE GABRIELA DEL CORAZÓN DE JESÚS GALARZA S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 0388/2024 DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 0388/2024 - Agte. Gabriela del Corazón de Jesús Galarza –DNI N° 24.534.265, Act. Sple. E-45-2024-5-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 0388 de fecha 07 de octubre del año 2024, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, obrante a fs. 9/10, por la que se ordena la apertura de sumario administrativo por la falta de cumplimiento del débito laboral del agente personal de planta permanente (Administrativo) Sra. Gabriela del Corazón de Jesús Galarza, quien queda debidamente notificada, a través la Plataforma TGD, tal y como surge de fs. 11/13-.

A raíz de las ausencias injustificadas a su lugar de trabajo, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre el año 2024, se procedió al bloqueo provisorio de haberes -Disposiciones N° 0167/2024 -fs. 1/2; N° 0212/2024 -fs. 3/4; 0235/2024 –fs. 5/6; respetivamente; para luego proceder a la suspensión de

su acreditación mediante Resolución N° 2144/2024, de fecha 21/08/2024 del Ministerio de Desarrollo Económico Sostenible, conforme surge a fs. 7/8-.

A fs. 49 y vta., glosa Disposición N° 0601/2025, por la cual se deja sin efecto la suspensión en la acreditación de haberes, atento a que se presenta nuevamente a prestar servicios la agente Galarza.

A través de notas obrantes a fs. 52/60 y vta. la Subsecretaría de Desarrollo Territorial remite al Director de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, el listado de agentes de su dependencia que incurren en inasistencias sin justificar, entre los cuales se encuentra la agente sumariada.

A fs. 74 y vta., glosa la Disposición N° 56/2025 de la Directora de Sumarios, disponiendo la Ampliación de las actuaciones a los fines de investigar las inasistencias no incluidas en la Disp. N° 0388/24 y las que pudieran surgir a lo largo de la investigación.

A fs. 75 y vta. se dispone recepcionar Declaración Indagatoria a la agente Galarza, quien se notifica a fs. 76.

La mencionada comparece a la audiencia señalada y en lo pertinente manifiesta que: "Sí, les dije que en salud ocupacional no me querían recibir más los certificados porque me excedía, entonces ellos, de recursos humanos, me dijeron que no pueden hacer nada y que me maneje con Salud Ocupacional". Yo estaba en recepción del ministerio, atendía al público, generalmente eran piqueteros, que querían tierras y venían mal, tenía miedo a todos que me amenazaron si no le dábamos la solución, yo solamente tomaba el pedido de ellos y anotaba, ellos cuando entraban estaban decididos a todo, por eso no vine porque estaba mal, tenía miedo a todos que me amenazaron. Un día estaba trabajando y me empecé a sentir mareada, me internaron por presión alta, después me dieron el alta y empecé a temblar como miedo, como ataques de pánico. Me empecé a atender en el CISMA del Barrio de los Milagros de Barranqueras, con la Dra. Nuria Benítez y me dijo que tenía ansiedad crónica y me dio medicamentos para la ansidedad pero ahora no me acuerdo el nombre" –fs. 77-.

A fs. 80/81, se dispone Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, a la mencionada agente por inasistencias injustificadas durante 18 días en el mes de mayo del año 2024; 24 días en junio/2024; 16 días en julio/2024; 20 días en agosto/2024 y hasta el 20 de noviembre del año 2024, conforme el informe de fs 64; transgrediendo con ello, el art.21, incs. 1) y 2); art. 22, inc. 5) de la Ley 292-A; en concordancia con el art. 21 incs. 1) y 2); art. 22, inc. 2) y art. 23, inc. 1) del Anexo –Régimen Disciplinario, del mencionado instrumento legal.

Quedando debidamente notificada de los plazos para formular defensa y ofrecimiento de pruebas que hagan a su derecho, conforme surge a fs. 82 y vta.

A fs. 83/127, presentó Memorial de Defensa, ofreció pruebas, como así también adjuntó documental.

A fs. 135, se agrega el informe del Equipo Fiscal N° 4 en la causa caratualda "Galarza, Gabriela del Corazón de Jesús S/ Denuncia Amenazas", Expte. 16205/2021-1, el que se procedió a archivar por aplicación de lo dispuesto en el art. 343 primér párrafo, Segundo Supuesto del C.P.P. en fecha 21/06/2022.

A fs. 143, se agrega el Dictamen de Junta Médica Oficial realizada en fecha 30/09/2025, que concluye en lo pertinente: "al momento no se evidencia sintomatología psiquiátrica que pudiera interferir en su desempeño laboral. Apta al momento para cumplimentar tareas laborales asignadas".

A fs. 148, se corre vista de las actuaciones por el término de tres días, para que produzca la prueba informativa, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, notifcándose a fs. 149. Y a fs. 150 se otorgan plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas; cuya presentación es agregada de fs. 152/157.

A fs. 172/179 y vta, la instrucción eleva sus conclusiones finales , manteniendo los cargos oportunamente formulados.

A fs. 181/183, la Directora de Sumarios eleva las actuaciones y en su informe final aconseja la sanción de Cesantía

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Gabriela, del Corazón de Jesús Galarza las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo,*

sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc. 1) e Inc. 2);*** ***Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc.2)*** *y* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputada, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, presentación de Alegatos sobre los hechos y el mérito de las pruebas; no obstante ello, no ha logrado desvirtuar los cargos oportunamente formulados.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de

imputada, quien compareció y ejerció su derecho a declarar –fs. 77-; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, presentando memorial de defensa y ofrecimiento de pruebas –fs. 83/127; se notificó plazo para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quien presentó Alegatos en tiempo y forma, conforme surge a fs. 152/162; conclusiones sumariales de fs. 172/179 y vta. e informe final –fs. 181/183-.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte de la imputada la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Que la sumariada ejerció una activa defensa en cada una de las etapas procedimentales y ella misma reconoció en ocasión de declarar en la audiencia de imputada, que la Unidad de Recursos Humanos le manifestó que las licencias por motivos de salud debía canalizarlas a través de Reconocimientos Médicos en la Dirección de Salud Ocupacional.

Que las denuncias contra su pareja tramitaron en el año 2021 y archivaron en 2022, por lo tanto no son coetáneas con las inasistencias que se le imputan. Y en cuanto a la Junta Médica Oficial, que fuera ofrecida como prueba por la defensa, dictaminó que se encuentra apta para el desempeño de sus tareas laborales.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad

inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que la Sra. Gabriela del Corazón de Jesús Galarza, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar durante dieciocho (18) días en el mes de mayo; veinticuatro (24) días en el mes de junio; dieciséis (16) días en el mes de julio; veinte (20) días en el mes de agosto y hasta el día veinte de noviembre inclusive, todos del año 2024. Por lo tanto y tomando como criterio el adoptado por la Directora de Sumarios, se considera configurado el abandono de servicios con fecha 31 de mayo de 2024, coincidente con el último día hábil del mes; al no encontrarse individualizados los días específicos de inasistencias correspondientes al mes de mayo del mencionado año.

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente Gabriela del Corazón de Jesús Galarza –DNI N° 24.534.265, por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. 21: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) art. 21 incs. 1, 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25; 27 y 29; 2) 22 ins. 1; 5; 6; y 11; y art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la

sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

22 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO